

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Enero 15 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0015
RADICACION: 760014003022-2021-00017-00
CALI, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por BRILLANTEX MULTISERVICIOS S.A.S., contra el JARDIN INFANTIL Y ESCUELA MATERNAL PARVULOS, el Despacho, efectúa las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". (Subrayado fuera del texto).

Que la obligación sea **expresa**, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que éstos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea **clara** la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en éste caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.

Que la obligación sea **exigible**, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación **provenga del deudor**, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando

el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento ***constituya plena prueba*** contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Por su parte, el Art. 93 del mismo Estatuto procesal establece:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas..."

De otro lado, el Art. 515 del Código de Comercio, establece:

"<DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".

En el presente caso, tenemos que se ha traído como base de la presente ejecución un título ejecutivo compuesto o complejo, el cual consta de un Contrato de Prestación de Servicios y unas Facturas de Venta; no obstante, advierte el Despacho que el extremo pasivo, se encuentra constituido por el establecimiento de comercio denominado JARDIN INFANTIL Y ESCUELA MATERNAL PARVULOS, el cual según se desprende del Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, arrimado con la demanda; es propiedad de la señora ALESSANDRA MARIA FAJARDO FOIS.

Así las cosas, tenemos que los derechos y obligaciones que se deriven de un establecimiento de comercio, corresponden única y exclusivamente a su propietario; no existiendo tampoco representante legal del mismo, como se pregona en el escrito de la demanda; pues tal y como se desprende del certificado de Cámara de Comercio allegado, a dicho ente comercial le corresponde una matrícula mercantil, la cual identifica a su propietaria y no al establecimiento como tal.

Conforme a lo anterior, avizora el Despacho que la parte actora pretende iniciar una Ejecutiva, en contra de un establecimiento de comercio, más no, en contra de su propietario como corresponde; sin embargo, podría inadmitirse la presente actuación para que la parte actora efectuó las correcciones pertinentes al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.; pero, cómo el único demandado es el

establecimiento denominado JARDIN INFANTIL Y ESCUELA MATERNAL PARVULOS, no se cumpliría con lo dispuesto en el Art. 93-2 ibídem y en consecuencia la sustitución de la demanda, respecto del extremo pasivo, no operaría en el presente caso.

En virtud a lo anterior, no puede impartirse el trámite pretendido y se pierde la fuerza compulsiva que se intenta ejecutar; ya que, no puede configurarse una obligación clara, expresa y exigible, en contra del establecimiento de comercio denominado JARDIN INFANTIL Y ESCUELA MATERNAL PARVULOS, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con las normas aquí citadas, razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: TENGASE como Mandatario Judicial de la parte demandante, al Dr. JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES, portador de la T.P. No. 105.795 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado y arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En estado virtual No. **004** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **18-01-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez